

Villa Regina, 18 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "CUTRONA SERGIO IVAN Y OTRA C/ CARCELES NESTOR DAMIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-1557-C9-21)", Expte. N° VR-66676-C-0000; de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 05/09/2025 19:51:28 comparece la Dra. Julieta Berduc a los efectos de practicar planilla por el daño moral, monto que asciende a la suma de \$138.362.520.

Que mediante presentación de fecha 08/09/2025 10:46:24 comparece el Dr. Fernando G. Fontan a los efectos de practicar planilla por el rubro de daño moral, la que asciende a la suma de \$162.957.573,92.

Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2025 se corre traslado de las planillas practicadas.

Mediante presentación de fecha 19/09/2025 12:27:11 comparece la Dra. Berduc a los efectos de impugnar la planilla practicada por la parte actora.

Al respecto sostiene que la parte actora no respeta lo indicado por la sentencia de Alzada, la que dispone la modificación del rubro otorgado en primera instancia, disminuyéndolo. Al mismo, le aplica la misma tasa que se determina en la instancia de grado, en virtud de ser una suma a valores actuales.

Indica que la parte practica la liquidación del interés puro del 8%, y al resultado, le aplica la tasa "Machín", lo cual consideran es improcedente en virtud de que de esa manera se efectúa una capitalización de los intereses, lo que se encuentra vedado en nuestro ordenamiento (Art. 770 C.C.).

Que por lo expuesto es que se impugna la liquidación efectuada, y se ratifica la planilla de liquidación efectuada oportunamente, la que actualizado a la fecha 06/10/2025 asciende a la suma de \$140.415.120.

Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2025 de la impugnación manifestada y de la planilla de liquidación practicada, se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 30/09/2025 10:12:29 comparece el Dr. Pablo Gonzáles Barbarin a los efectos de contestar el traslado conferido, indicando que en relación a la impugnación de la liquidación realizada, informa que la misma era conforme a lo acordado en el acuerdo de pago. Por ello solicita, se pase a resolver sin constas, conforme el acuerdo de pago homologado.

Mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2025, atento el estado de autos, a los fines de resolver la impugnación de planilla planteada, pasan las presentes a la Técnica Contable a los efectos de que emita dictamen contable.

En fecha 14 de octubre de 2025 la Técnica Contable emite dictamen.

Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2025 atento el estado de autos, pasan los mismos a RESOLVER, la impugnación formulada sobre la cuantificación del daño moral.

CONSIDERANDO

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la impugnación que se realizara en cuanto a la cuantificación del daño moral.

2) Se tiene dicho que *"la liquidación del quantum debeat constituyere un procedimiento derivado (y subordinado) del que se inició con la demanda y concluyó con el pronunciamiento de la sentencia, y se halla vinculado y enlazado a él de modo inescindible. De manera que el principio rector que domina el escenario de la liquidación judicial es el respeto de las pautas, contenido y límites establecidos en la decisión recaída en el proceso y a la eficacia de la cosa juzgada.* (cfr. Morello, Augusto M. Liquidaciones

Judiciales, Librería Editora Platense, Bs. As., 2000, pág. 104)”.
3) Que para resolver las presentes considero oportuno hacer un breve recuento de lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante sentencia de fecha 05/11/2024 se resuelve: *“Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Sergio Iván Cutrona y Fabiola Anabel Suárez en representación de su hijo menor Benjamín Cutrona contra el Sr. Néstor Damián Cáceres y Ferrosur Roca S.A.; por ende, condenar a estos y a la citada en garantía Nación Seguros S.A., a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$297.375.095,50 con más los intereses detallados en los considerandos. Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el rubro “Gastos Futuros”.*

2) *Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados”.*

En cuanto al daño moral el mismo prosperó por la suma de \$110.000.000,00, a lo que se le adicionarán la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la sentencia, y de allí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "MACHIN", o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

Dicha sentencia es apelada y mediante sentencia de fecha 03/07/2025 nuestro Tribunal de Alzada resuelve rechazar en su gran mayoría el recurso de apelación de la parte demandada Ferrosur S.A. y Sr. Cáceres, recepcionando el agravio sobre el rubro daño moral disminuyendo su valoración a la suma de \$60.000.000,00.

4) Que conforme las constancias obrantes en autos, en especial de las planillas practicadas por las partes se advierte que la practicada por la accionada es la que debe ser aprobada. De su análisis surge que es realizada teniendo en consideración los lineamientos establecidos en la sentencia de

primera instancia en conjunto con el monto reducido por el Tribunal de Alzada.

En cuanto a la planilla practicada por la actora, y no compartiendo lo dictaminado por la perito técnico contable, se advierte que la suma que tiene que ser tomada en cuenta para aplicar la tasa "Machin" es la de \$60.000.000 y no la que resulte de haberle aplicado a dicha suma la tasa pura del 8% desde el hecho hasta el momento de dictar sentencia, más allá de que también equivocadamente la actora a la suma resultante del 8% ya mencionado, le practica intereses desde la fecha del hecho, lo que evidencia un caso de anatocismo, cuestión vedada por nuestro ordenamiento legal. Por lo que conforme lo expuesto corresponde aprobar la planilla practicada por la parte accionada en fecha 19/09/2025 por la suma de \$140.415.120.

A mayor fundamento y sin perjuicio de las diferencias fáctica, cito: *"...la capitalización de los intereses devengados por el daño moral no se sostiene. En principio por los propios efectos de la cosa juzgada, surgiendo de la sentencia de primera instancia (aspecto no cuestionado por la actora) con referencia a los intereses de ese rubro que resultaba aplicable "...la tasa de interés pura del 8% desde la fecha de en que se realizaron las transferencias (26/09/2020) y hasta el dictado de la presente, y de allí en más se le aplicarán los correspondientes a los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re "Fleitas..." En momento alguno se dispuso la capitalización ahora pretendida. Y no se dispuso precisamente por no haber sido demandada expresamente (y esa a mi juicio es condición necesaria para su procedencia). A tal fin me remito a lo que expusiéramos recientemente -respecto de la capitalización de las obligaciones de valor- en los autos a "ESCOBAR LAGOS, RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (VR-62837-C-0000), surgiendo de la doctrina legal vigente la necesidad de su expreso reclamo". (Ref.: "VALENCIA, ANA MARIA Y OTRO C/*

BANCO PATAGONIA S.A S/ SUMARISIMO", Expte. N° VR-69664-C-0000, Se. Interlocutoria N° 7 del 03/02/2025, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería de General Roca).

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) Aprobara la planilla practicada por la parte accionada en fecha 19/09/2025 por la suma de \$140.415.120.
 - 2) En cuanto a las costas de la presente incidencia se imponen a la parte actora. Difiriendo su determinación para el momento procesal oportuno.
- Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza